

Bogotá D.C. 24 de diciembre del 2020

CNE-SS-JCC/17454/CAAM/201900036277-00

(Al contestar citar estos datos)

Señora
DERLY SOFIA SALCEDO CHAMORRO

Asunto: Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo “*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.***” Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **Resolución No. 1825** del 06 de mayo del 2020, dentro del radicado **201900036277-00**, con ponencia del Despacho el Honorable Magistrado **CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual debe ser interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral en los términos dispuestos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del cuatro (04) de enero del dos mil veintiuno (2021).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Jimmy Cárdenas



RESOLUCIÓN No. 1825 DE 2020

(06 DE MAYO)

Por medio del cual se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** la solicitud remitida por la señora **DERLY SOFIA SALCEDO CHAMORRO**, por las presuntas irregularidades en el proceso de escrutinios del Concejo Municipal de Sincelejo – Sucre, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas en octubre de 2019, dentro del expediente con radicado número 36277-19.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política y las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante correo electrónico de fecha de 06 de diciembre de 2019, la señora DERLY SOFIA SALCEDO CHAMARRO, remitió al Consejo Nacional Electoral denuncia relacionada con las posibles irregularidades en el proceso de escrutinios del Concejo Municipal de Sincelejo – Sucre, en los siguientes términos:

“1. Que el 27 de octubre de 2019, según el calendario electoral se realizaron las elecciones para autoridades locales, entre las que se encuentra la Corporación Pública Concejo Municipal.

2. Que me inscribí como aspirante al Concejo Municipal de Sincelejo por la coalición política entre el PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO y el MOVIMIENTO POLITICO MIRA, identificándome con el No. 5 en la tarjeta electoral.

3. Que con la información consolidada en el pre conteo con un %100, tenía una diferencia con el aspirante a la misma corporación por la misma colación política Sr. SERGIO MONTERROZA BADRAN, identificado con el No. 2 en la Tarjeta Electoral.

4. Que el mismo día empieza el escrutinio zonal y se consolida el formulario E-24, sin que se presentaran reclamaciones electorales al momento de la lectura de cada meza (sic) y puesto de votación por parte del aspirante SERGIO MONTERROZA BADRAN.

5. Que una vez terminado el escrutinio zonal y consolidada la información electoral en el formulario E -24, y por fuera del término electoral, el señor SERGIO MONTERROZA BADRAN a través de sus apoderados empieza a presentar reclamaciones, las cuales no fueron ventiladas el día de las elecciones al momento de consolidar el formulario E-14, ni tampoco en el Escrutinio Zonal, luego entonces estas reclamaciones a todas luces son extemporáneas.

6. Que sin embargo la comisión escrutadora Municipal ha venido consolidando respuestas a esas reclamaciones concediendo en gran medida sus pedimentos, cuando estas debían ser negadas por extemporáneas y por reñir con la preclusividad de los términos en sede administrativa en el proceso electoral, me refiero a que no agoto los requisitos de procedibilidad antes las instancias correspondientes en cada momento procesal, luego entonces estas reclamaciones irregulares de todo punto de vista, no pueden dársele tramite, sino rechazarse de plano.

7. Que se observa con esta conducta una aptitud que genera un manto de duda sobre la transparencia e imparcialidad de la comisión escrutadora del Municipio de Sincelejo, esto por cuanto al revisar el consolidado del formulario E-24 tenemos una amplia diferencia a

Por medio del cual se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** la solicitud instaurada por la señora **DERLY SOFIA SALCEDO CHAMORRO**, por las presuntas irregularidades en el proceso de escrutinios del Concejo Municipal de Sincelejo – Sucre, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas en octubre de 2019, lo anterior dentro del expediente con radicado número 36277-19.

favor de la aspirante DERLYS CHAMORRO SALCEDO, la cual le asegura un cupo en la Corporación Pública denominada Consejo Municipal, sin embargo, con las actuaciones que han venido presentándose fuera de los términos administrativos, lo que se observa es un favorecimiento al aspirante al Consejo Municipal Sr. SERGIO MONTERROZA BADRAN.

8. Que hoy como están las cosas y con las decisiones absurdas fuera de todo contexto administrativo y procesal, y lo que se observa es que pareciera que a quien quieren garantizarle la elección es al Sr. SERGIO MONTERROZA BADRAN, en desmedro de la voluntad popular del poder constituyente primario, la cual se encuentra reflejada en las urnas.

9. Que, de conformidad con lo anterior, y atendiendo a las facultades que tiene desde el punto de vista constitucional y legal el Consejo Nacional Electoral, le solicito muy respetuosamente que intervenga el proceso administrativo de escrutinio Municipal de Sincelejo, antes de que modifiquen de manera irregular la voluntad popular con una simple decisión administrativa, por lo anterior debe este cuerpo colegiado estudiar de manera casi que inmediata el caso y suspender como medida previa el proceso de escrutinio, hasta que tome la determinación de fondo, atendiendo los hechos que estoy poniendo en conocimiento.”

1.2. Por reparto interno de la Corporación realizado el 30 de diciembre de 2019, le correspondió al Despacho del Magistrado **CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ**, conocer del presente proceso.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“ARTÍCULO 265. Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

(...)”

2.2. DECRETO 2241 DE 1986

“(...)”

ARTICULO 12. *EL Consejo Nacional Electoral ejercerá las siguientes funciones:*

Por medio del cual se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** la solicitud instaurada por la señora **DERLY SOFIA SALCEDO CHAMORRO**, por las presuntas irregularidades en el proceso de escrutinios del Concejo Municipal de Sincelejo – Sucre, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas en octubre de 2019, lo anterior dentro del expediente con radicado número 36277-19.

3. Designar sus delegados para que realicen los escrutinios generales en cada Circunscripción Electoral.

(...)

7. Realizar el escrutinio para Presidente de la República y expedir la respectiva credencial.

8. Conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus Delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente.

(...)

ARTICULO 187. Corresponde al Consejo Nacional Electoral:

a) Hacer el escrutinio general de los votos emitidos para Presidente de la Republica en el territorio nacional y en las embajadas y consulados colombianos en el exterior, con base en las actas y registros validos de los escrutinios practicadas por sus delegados y las actas validas de los jurados de votación en el exterior.

b) Conocer de las apelaciones que interpongan los testigos de los partidos, los candidatos o sus representantes en el acto de los escrutinios generales contra las decisiones de sus delegados;

c) Desatar los desacuerdos que se presenten entre sus Delgados. En tales casos, hará la declaratoria de elección y expedirá las correspondientes credenciales.

ARTICULO 188. El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar, cuando lo estime necesario, las actas de escrutinios y documentos que conserven los funcionarios o corporaciones, los cuales deberán ser enviados en forma inmediata, dejando para sí copias autenticadas.

ARTICULO 189. El Consejo Nacional Electoral podrá verificar los escrutinios hechos por sus Delegados cuando hubiere comprobado la existencia de errores aritméticos o cuando los resultados de las votaciones anotados en las actas de escrutinios no coincidan entre sí o existan tachaduras en las mismas actas respecto de los nombres o apellidos de los candidatos o sobre el total de votos emitidos a favor de éstos. (...)"

3. ACERVO APORTADAS

No fueron aportadas pruebas en el plenario.

4. CONSIDERACIONES

Por medio del cual se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** la solicitud instaurada por la señora **DERLY SOFIA SALCEDO CHAMORRO**, por las presuntas irregularidades en el proceso de escrutinios del Concejo Municipal de Sincelejo – Sucre, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas en octubre de 2019, lo anterior dentro del expediente con radicado número 36277-19.

4.1. COMPETENCIA

De acuerdo con la normativa expuesta, es claro que el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para conocer de las apelaciones que se interpongan en contra de las decisiones tomadas por parte de los Delegados de esta Corporación para los escrutinios generales y desatar los desacuerdos que se presenten entre estos con respecto a decisiones sobre reclamaciones municipales, en virtud de las causales de reclamación señaladas en el artículo 192 del Código Electoral y presentadas en la debida oportunidad.

Sobre el particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia de fecha Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) – Consejera Ponente JEANNETTE BERMUDEZ, indico lo siguiente: ¹

“(…) PROCESO POST ELECTORAL: La etapa post electoral comienza con el cierre de la jornada de comicios y comprende el conteo de los votos depositados, momento en el que se adelanta el examen de validez y cuantificación por los jurados de mesa. Los jurados de votación registran los resultados en el formulario E-14 y los envían junto con los demás documentos electorales para el escrutinio ante la comisión correspondiente. Luego del conteo de la mesa, los documentos electorales que dan cuenta de tal actuación se escalan a las autoridades que se conforman mediante comisiones escrutadoras de los niveles zonal, municipal y distrital, según el caso, y además ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral, cuando corresponda a éstos la declaratoria de la elección o les corresponda resolver apelaciones en sede de escrutinios municipales o distritales. La fase de escrutinio la adelantan las comisiones escrutadoras de acuerdo con lo dispuesto por el Código Electoral - Decreto 2241 de 1986 y la Ley 1475 de 2011.

La fase de escrutinio Código Electoral - Decreto 2241 de 1986 y la Ley 1475 de 2011. la adelantan las comisiones escrutadoras de acuerdo con lo dispuesto por el Código Electoral - Decreto 2241 de 1986 y la Ley 1475 de 2011.

En primer lugar se desarrolla cuando así se amerité mediante el: i) escrutinio zonal o auxiliar, luego se escala al ii) escrutinio municipal o distrital o, se inicia, cuando el municipio no esté zonificado iii) el escrutinio departamental o general, que adelantan los delegados del Consejo Nacional Electoral o Comisión Escrutadora Departamental y iv) en los casos de elecciones de circunscripción nacional los escrutinios nacionales, que cumple el Consejo Nacional Electoral, en el cual se recopilan las votaciones de todos los departamentos y el Distrito Capital y en caso de apelaciones o desacuerdo entre sus delegados, les corresponde resolver y declarar la elección correspondiente.

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Adm. Sección Quinta- Consejera P: Lucy Jeannette Bermúdez B; Rad. No. 27001-23-31-00-2016-00006-01

Por medio del cual se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** la solicitud instaurada por la señora **DERLY SOFIA SALCEDO CHAMORRO**, por las presuntas irregularidades en el proceso de escrutinios del Concejo Municipal de Sincelejo – Sucre, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas en octubre de 2019, lo anterior dentro del expediente con radicado número 36277-19.

En ese mismo sentido, el artículo 187 del Código Electoral le otorga a esta Corporación, la función de desatar los desacuerdos que se presenten entre sus Delegados. En tales casos, hará la declaratoria de elección y expedirá las correspondientes credenciales.

Al respecto, el Consejo de Estado expresó:

"Corresponde también al Consejo Nacional Electoral resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados y resolver los desacuerdos de sus miembros en tal caso hacer la declaración de elección y expedir las credenciales. También corresponde al Consejo llenar los vacíos y omisiones de sus delegados² (se destaca subrayado)

En consecuencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del código electoral, los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la atribución octava del artículo [12](#) se denominarán "Acuerdos", irán numerados y fechados, serán debidamente motivados y después de votada legalmente la decisión no podrá modificarse o revocarse

5. CASO CONCRETO

Mediante oficio radicado a la Corporación, la señora **DERLY SOFIA CHAMORRO**, aspirante al Consejo Municipal de Sincelejo – Sucre, en las pasadas elecciones locales llevadas a cabo en octubre de 2019, solicitó ante el Consejo Nacional Electoral la intervención en el proceso de escrutinios para lograr la transparencia e imparcialidad de dicho proceso.

La señora Chamorro, indicó que se inscribió mediante coalición entre el Partido Centro Democrático y el Movimiento Político MIRA, y que al momento de la consolidación del preconteo del 100% de los votos, tenía una diferencia la cual no señala, con el aspirante a esta misma corporación y por la misma coalición, señor Sergio Monterroza.

De acuerdo con lo expuesto en el título de fundamentos jurídicos de la presente resolución, se evidencia que el Consejo Nacional Electoral tiene competencia exclusiva en materia de escrutinios generales para las elecciones del orden nacional, es decir conoce de las apelaciones que se interpongan en contra de las decisiones tomadas por parte de los delegados de esta Corporación, así como también de los desacuerdos que se presenten entre estos.

En virtud de lo indicado, la citada denuncia se debió interponer ante la Comisión Escrutadora al momento de la realización del escrutinio de las mesas en donde se presumían posibles irregularidades, lo anterior en el marco de lo señalado en el Código Electoral en su artículo 192

² Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 1 de julio de 1999. expediente 2234, Ponente: Mario Alano Méndez.

Por medio del cual se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** la solicitud instaurada por la señora **DERLY SOFIA SALCEDO CHAMORRO**, por las presuntas irregularidades en el proceso de escrutinios del Concejo Municipal de Sincelejo – Sucre, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas en octubre de 2019, lo anterior dentro del expediente con radicado número 36277-19.

numeral 11. En ese sentido, y de acuerdo con lo expuesto en el escrito de denuncia, no se cumplió con el requisito de procedibilidad al no agotarse la instancia correspondiente, es decir haber acudido dentro del término procesal establecido ante la Comisión Escrutadora Departamental.

Aunado a lo anterior, del requerimiento impetrado se debe decir, por una parte, que radicado la Corporación el día 06 de diciembre de 2019 y asignado al Despacho sustanciador el 30 del mismo mes y año, y por otra, que la elección de Concejo de ese Municipio fue declarada mediante Formulario E-26 de escrutinio general el 10 de noviembre de 2019.

Así las cosas, para la fecha en la que se radicó la solicitud ante esta Corporación, ya habíamos perdido competencia para actuar sobre los hechos puestos en conocimiento, lo anterior, por cuanto al cumplirse el presupuesto indicado – declaratoria de elección- sólo procede el medio de control de nulidad electoral de competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, la solicitud será rechazada por improcedente conforme a las razones expuestas anteriormente.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud instaurada por la señora **DERLY SOFIA SALCEDO CHAMORRO**, por las presuntas irregularidades en el proceso de escrutinios del Concejo Municipal de Sincelejo – Sucre, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas en octubre de 2019, dentro del expediente con radicado número 36277-19.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a quienes se relacionan a continuación:

- **DERLY SOFIA SALCEDO CHAMORRO**, al correo electrónico: anibaldiazc@gmail.com por medio del cual radicó la solicitud.
- **MINISTERIO PÚBLICO**

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación líbrense los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en el presente proveído.

Por medio del cual se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** la solicitud instaurada por la señora **DERLY SOFIA SALCEDO CHAMORRO**, por las presuntas irregularidades en el proceso de escrutinios del Concejo Municipal de Sincelejo – Sucre, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas en octubre de 2019, lo anterior dentro del expediente con radicado número 36277-19.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSO, contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez quede en firme la presente resolución, se ordena el ARCHIVO del expediente con número de **Radicado 36277-19**.

Dada en Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020)


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNAN PENAGOS GIRALDO
Presidente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ
Vicepresidente



CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
Magistrado Ponente